

Guadalajara, Jalisco; 24 veinticuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.-

**V I S T O**, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 111/2015**, formado con motivo del **Recurso de Revisión 084/2015**, de fecha **11 once de marzo del año 2015 dos mil quince**, pronunciado por el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra del **C. Carlos Favián Mercado Rodríguez**, entonces Secretario General del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, por su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en la fracción VIII, apartado 1, del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, y:-

#### RESULTADO:

**PRIMERO.-** El Máximo Órgano de Gobierno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en resolución de fecha **11 once de marzo del año 2015 dos mil quince**, relativo al Recurso de Revisión **084/2015**, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por los artículos 120 y 121 del Reglamento la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del **C. Carlos Favián Mercado Rodríguez**, entonces Secretario General del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, por su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en la fracción VIII, apartado 1, del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

**SEGUNDO.-** La Secretaría Ejecutiva del Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5, 33, 34, 35, 41, 51, fracción VIII, 118, 119 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, así como los numerales 1, 105, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con fecha 22 veintidós de julio del año 2015 dos mil quince, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra del **C. Carlos Favián Mercado Rodríguez**, entonces Secretario General del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco.-

**TERCERO.-** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto con fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2015 dos mil quince, el C. Carlos Favián Mercado Rodríguez, remitió su informe en torno a los hechos, anexando al mismo la documentación correspondiente; con fecha 22 veintidós de septiembre del año 2015 dos mil quince se dio por concluida la etapa de integración, se tuvieron por realizadas las manifestaciones, se dio cuenta de las probanzas exhibidas; se procedió a cerrar la etapa probatoria y se abrió el periodo de alegatos, sin embargo no obstante de habersele notificado el día 23 veintitrés de febrero del año 2016 dos mil dieciséis los mismos no fueron remitidos a éste Consejo dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa. Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los artículos 123, 124, 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

**CUARTO.-** En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, fracción IV y 127 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Competencia.** El Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco.-

**SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en relación con los numerales 118 y 121 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter del **C. Carlos Favián Mercado Rodríguez**, entonces Secretario General del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, por su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en la fracción VIII, apartado 1, del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

**TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba.** Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiese incurrir el **C. Carlos Favián Mercado Rodríguez**, entonces Secretario General del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, por su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en la fracción VIII, apartado 1, del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y

sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

En efecto el **C. Carlos Favián Mercado Rodríguez**, entonces Secretario General del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, fue omiso en realizar alegatos en términos de lo dispuesto por el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no obstante de habersele notificado el día 23 veintitrés de febrero del año 2016 dos mil dieciséis; sin embargo, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto remitió su informe en torno a los hechos, anexando al mismo la documentación correspondiente.-

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto y de las manifestaciones realizadas vía informe por el C. Carlos Favián Mercado Rodríguez, se procederá a analizar los medios de prueba aportados a la causa:-

**a) Documental Pública.**- Consistente en la copia certificada respecto de dos impresiones de correo electrónico institucional de la Unidad Municipal de Transparencia de Tala, Jalisco.

Así mismo, se toma en consideración por parte de éste Consejo del Instituto todas y cada una de las documentales que obran tanto en el procedimiento de mérito como en el Recurso de Revisión 084/2015, que son de pleno conocimiento de esta autoridad así como el origen del citado procedimiento administrativo.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones III y XI, 329, 399, 400, 402, 418 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones

o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran objetados por ninguna de las partes; lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su artículo 7, apartado 1, fracción II, en contexto con los artículos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Sentado lo anterior, resulta procedente abordar lo relativo a las manifestaciones formuladas vía informe por el C. Carlos Favián Mercado Rodríguez, entonces Secretario General del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, quien en esencia señaló: a) que se realizó el trámite correspondiente para poner a disposición del peticionario la información solicitada; b) que después de darle el estudio correspondiente se percataron que la información solicitada se derivaba de un procedimiento de responsabilidad patrimonial en contra de elemento de la Dirección de Seguridad Pública del ayuntamiento, por lo tanto y para la Secretaría General dicho supuesto encuadraba en el artículo 17, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de que debido a un error involuntario por parte del actuario y notificador adscrito a la Secretaría General se realizó la correspondiente notificación a un correo electrónico diferente al señalado por el peticionario y; c) en todo momento se dio continuidad al trámite dando respuesta en los términos que se contaba en ese momento, además de que se comunicaron telefónicamente con el recurrente informándole del error cometido, a lo que el promovente les manifestó que no se preocuparan y que entendía el error, el cual les acuso de recibido de la información solicitada.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 25, apartado 1, fracción VII, 93, apartado 1, fracción I, así como 121, apartado 1, fracción VIII, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, los cuales disponen:-

**"...Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.****1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:****I a V...****VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia;...****Artículo 84. Solicitud de Información - Resolución****1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de información pública del propio sujeto obligado.****Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia.****1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:****I y II...;****III. Niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada.****Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades.****1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:****I a VII...;****VIII. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información;...".**

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados resolver y notificar al solicitante dentro de los 05 cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso de acuerdo con la Ley.-

Ahora bien resulta importante señalar a manera de antecedente que el ciudadano [REDACTED] el día 28 veintiocho de enero del año 2015 dos mil quince, presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco, requiriendo la siguiente información:-

*"...deseo saber en que etapa procesal se encuentra la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial, suscrita por los familiares del fallecido [REDACTED] quien murió a consecuencia de las torturas de sus elementos de seguridad pública.*

*En el caso de que la misma aún no tenga resolución definitiva, solicito se me exprese el motivo del retraso..." (sic).*

Por lo que al no estar satisfecho con la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fecha 16 dieciséis de febrero del año 2015 dos mil quince, el recurrente interpuso ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el correspondiente recurso de revisión.-

Posteriormente con fecha 11 once de marzo del año 2015 dos mil quince, mediante resolución del Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó tener por fundado el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, requiriendo al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, deje sin efectos la resolución impugnada y emita y notifique al recurrente una nueva resolución debidamente fundada y motivada respecto a la solicitud de información de origen en la que se atienda a la respuesta solicitada por el recurrente; así mismo, ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa por la presunta infracción cometida en perjuicio del recurrente, consistente en actuar de mala fe en la sustanciación de la solicitud de información de origen en el sentido de asegurar que notificó al recurrente el informe de Ley, en contra del servidor público Licenciado Carlos Favián Mercado Rodríguez, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Empero, una vez que este Órgano Colegiado procede a entrar al estudio del asunto, así como de los medios de prueba existentes en la causa, en términos de lo dispuesto por el artículo 118, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece que en los procedimientos de responsabilidad se debe tomar en cuenta el principio rector consistente en la revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos, por lo que por cuestión de técnica se procederá a entrar al análisis de las mismas, previo a entrar al

estudio del fondo del asunto y las manifestaciones realizadas vía informe por el C. Carlos Favián Mercado Rodríguez.-

Esto es, el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece:-

*“...Artículo 118. Los procedimientos de sanción que efectúe el Instituto deberán llevarse a cabo mediante los siguientes principios rectores:-*

*I. Derecho de audiencia y defensa;*

*II. Presunción de inocencia;*

*III. Revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos;*

*IV. Seguridad jurídica en el procedimiento; y*

*V. Proporcionalidad en las sanciones.*

*Los servidores públicos del Instituto deberán abstenerse de señalar, inculpar, atribuir o acusar a algún servidor público o persona alguna de haber cometido una falta hasta en tanto no haya causado estado el procedimiento respectivo...”.*

Por su parte, el numeral 122 Bis del Reglamento en mención señala:-

*“...Artículo 122 Bis. Se consideran excluyentes de responsabilidad del infractor para el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento de la Ley, las siguientes:*

*I. Acciones realizadas por el infractor que lleven a la eliminación de los agravios cometidos en contera (sic) del solicitante de información o titular de los datos personales que hayan sido afectados;*

*II. Intencionalidad y apertura de entregar la información requerida y la inexistencia de dolo o mala fe para no hacerlo;*

*III. Cumplimiento del Convenio de Conciliación en el Recurso de Revisión;*

*IV. Sobreseimiento del Recurso de Revisión; y*

*V. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley...”.*

Ahora bien, como se señaló anteriormente se desprende que el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se ordenó instaurar por la conducta consistente en actuar de mala fe en la sustanciación de la solicitud de información en términos de la fracción VIII, apartado 1, del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco vigente en la época de los acontecimientos, como se advierte la fojas veinte y veintiuno de actuaciones originales, mediante

resolución de fecha once de marzo del año dos mil quince, a la solicitud de información presentada por el ciudadano [REDACTED]  
respecto de la *etapa procesal en que se encuentra la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial, suscrita por los familiares del fallecido [REDACTED]*, quien murió a consecuencia de las torturas de sus elementos de seguridad pública y en el caso de que la misma aún no tenga resolución definitiva, solicito se me exprese el motivo del retraso.-

Información que como se verá posteriormente el sujeto obligado a través de la Secretaría General en aras de dar cumplimiento a lo resuelto por este Órgano Garante emitió nueva resolución fundada y motivada en la que puso a disposición del recurrente la información solicitada ordenada en la resolución emitida el once de marzo de dos mil quince, dentro del recurso de revisión 084/2015, información que de la misma manera fue proporcionada al solicitante vía correo electrónico con fecha veintitrés de marzo del año dos mil quince, información de la cual el recurrente acuso de recibido el archivo donde se desprendía la información solicitada, sin que el mismo se manifestara respecto al cumplimiento efectuado por el sujeto obligado.

En ese tenor, se advierte que en la especie se encuentra actualizada la hipótesis prevista en el artículo 122 Bis, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios anteriormente transrito, al demostrarse que en el caso concreto el sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, una vez que tuvo conocimiento de la resolución dictada dentro del Recurso de Revisión 084/2015, entregó vía correo electrónico la información solicitada y ordenada en la resolución emitida el once de marzo del año dos mil quince, es decir, se ejecutaron por parte del sujeto obligado de mérito acciones tendientes a la eliminación de los agravios cometidos en contra del solicitante de información [REDACTED] quien una vez que le fue entregada la misma con fecha veintitrés de marzo del año dos mil quince, no se manifestó sobre el cumplimiento informado por el Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, lo cual permitió el acceso a la información

pública en posesión del sujeto obligado de referencia tal y como se desprende de la resolución de fecha seis de mayo del año dos mil quince, en la que el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tuvo por cumplida la resolución emitida dentro del recurso de revisión 084/2015 al Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, demostrándose en consecuencia que en ningún momento hubo reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, toda vez que una vez que le fue revocada la respuesta dada inicialmente al recurrente sobre la información peticionada, dicho sujeto obligado en cuanto tuvo conocimiento de tal determinación emitió una nueva respuesta entregando la información al ciudadano [REDACTED], tal y como se demuestra de la resolución emitida por el Pleno de este Consejo de fecha seis de mayo del año dos mil quince, información de la cual el recurrente fue omiso en manifestarse respecto del cumplimiento efectuado por el sujeto obligado.-

No obsta para arribar a la anterior conclusión el hecho de que manifieste el C. Carlos Favián Mercado Rodríguez, de manera ambigua que la clasificación que se le dio a la información solicitada fue de manera errónea y que el actuario y notificador realizó la correspondiente notificación a un correo diferente al señalado por el recurrente, puesto que suponiendo sin conceder que así haya acontecido en el caso a estudio, lo cierto es que en la actualidad el peticionario de la misma tuvo acceso a una nueva resolución fundada y motivada en la que puso a disposición del recurrente la información solicitada ordenada en la resolución emitida el once de marzo de dos mil quince, dentro del recurso de revisión 084/2015, información que de la misma manera fue proporcionada al solicitante vía correo electrónico con fecha veintitrés de marzo del año dos mil quince, información de la cual el recurrente acuso de recibido el archivo donde se desprendía la información solicitada, sin que el mismo se manifestara respecto al cumplimiento efectuado por el sujeto obligado, actualizándose en consecuencia la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 122 Bis del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, consistente en que el sujeto obligado ejecutó acciones que llevaron a la poste a la eliminación de los agravios cometido en contra del solicitante de información, como se advierte de la resolución emitida en sesión ordinaria celebrada el seis de mayo del año dos mil quince, en que se tuvo al sujeto obligado cumpliendo la resolución emitida dentro del recurso de revisión 084/2015.-

En tales condiciones, no resulta procedente sancionar al C. Carlos Favián Mercado Rodríguez, entonces Secretario General del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, por su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en la fracción VIII, apartado 1, del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, pues como se señaló anteriormente se encuentra demostrado en la especie que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información presentada por el ciudadano [REDACTED] sin que en ningún momento se vulnerara en su perjuicio el derecho a la información a que tiene derecho todo ciudadano; por ende, en términos de lo consagrado por el principio rector previsto en la fracción III, del artículo 118, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, opera en favor del C. Carlos Favián Mercado Rodríguez, entonces Secretario General del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco.-

De ahí, que se determina por parte de éste Consejo no sancionar al C. Carlos Favián Mercado Rodríguez, entonces Secretario General del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, por su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en la fracción VIII, apartado 1, del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Así las cosas, de los argumentos de hecho y de derecho precisados con anterioridad, a efecto de resolver en estricto apego a nuestra Carta Magna

y a la legislación que rige la materia, respetando en todo momento los principios de legalidad, se considera que no es de sancionarse y no se sanciona al C. Carlos Favián Mercado Rodríguez, entonces Secretario General del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, por su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en la fracción VIII, apartado 1, del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, por los motivos y fundamentos expuestos bajo el presente considerando.-

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco, se:-

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.- No es de sancionarse y no se sanciona al C. Carlos Favián Mercado Rodríguez, entonces Secretario General del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, por su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en la fracción VIII, apartado 1, del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución.-**

**SEGUNDO.- Hágase saber al C. Carlos Favián Mercado Rodríguez, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del**

artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

**TERCERO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.-

**Notifíquese personalmente** al C. Carlos Favián Mercado Rodríguez, de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105 y 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria celebrada el 24 veinticuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-

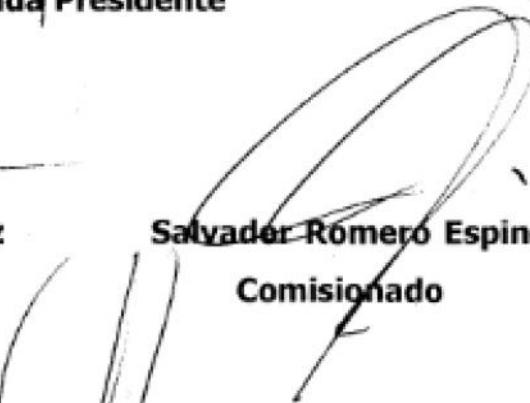


**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

**Comisionada Presidente**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**